

LAS JURISDICCIONES SUPRANACIONALES COMO ÓRGANOS DE CONTROL DEL PODER PÚBLICO NACIONAL

Angelica María Cruz García¹

RESUMEN

De acuerdo al artículo primero de la Constitución Política “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entes territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. Dentro de los derechos políticos que prevé la constitución colombiana, se encuentra el derecho a participar en “la conformación, ejercicio y control del poder político” siendo uno de los más importantes, el derecho establecido en el numeral primero del artículo 40: “elegir y ser elegido”. Por su parte, el artículo 275 de la Constitución nacional, creo la figura del procurador general de la nación, como el funcionario supremo que dirige el ministerio público, quien tiene determinadas funciones generales y especiales, dentro de las últimas, se les confirieron facultades para desvincular del cargo a funcionarios que incurran en faltas disciplinarias previstas en el artículo 278 de la misma obra. Así mismo, Colombia al estar adherida a la convención interamericana de los derechos humanos, otorga competencia jurisdiccional a la Cortes interamericana de los Derechos Humanos para buscar que funja como ente superior que pueda proteger los Derechos Humanos de los individuos extranjeros y colombianos, que se vean afectados o violados por los servidores públicos del estado. Entraremos analizar si la decisión de los fallos emitidos por la CIDH sirve como precedentes para casos similares, utilizando específicamente el caso de violación de derechos políticos del 2020 en el caso de petro vs Colombia, cómo afectó la ley colombiana y el alcance de su decisión.

PALABRAS CLAVE

Soberanía, órgano internacional, supranacionalidad, tratados internacionales, poder coercitivo, relaciones de poder.

ABSTRACT

According to the first article of the Political Constitution “Colombia is a social state of law, organized as a unitary republic, decentralized, with autonomy of its territorial entities, democratic, participatory and pluralistic, founded on respect for human dignity, in the work and solidarity of the people who make it up and in the prevalence of the general interest”. Within the political rights provided by the Colombian Constitution, is the right to participate in “the formation, exercise and control of political power” being. One of the most important, the right established in the first numeral of article 40: “to elect and be elected”. For its part, Article 275 of the National Constitution created the figure of the attorney general of the nation, as the supreme official who directs the public ministry, who has certain general and special functions, within the latter, they were conferred powers to remove from office officials who incur in disciplinary offenses provided for in article 278 of the same work. Likewise, Colombia, by adhering to the Inter-American Convention on Human Rights, grants jurisdictional competence to the Inter-American Court of Human Rights to seek to act as a superior entity that

¹ Estudiante quinto año de Derecho y Ciencias política en la universidad libre; orientado por: Oswaldo Enrique Ortiz Colom docente de jurisprudencia constitucional. Angelica-cruz@unilibre.edu.co

can protect the Human Rights of foreign and Colombian individuals, who are seen affected or violated by public servants of the state. We will analyze whether the decision of the rulings issued by the IACRH serves as precedents for similar cases, specifically using the 2020 case of violation of political rights in the case of petro vs. Colombia, how it affected Colombian law and the scope of its decision.

KEYWORDS

Human Rights, organs, Decision, actions, sanctions, Political Rights.

INTRODUCCIÓN

En este artículo analizaremos la figura del procurador general de la nación, sus funciones y la facultad que éste tiene para imponer sanciones, específicamente a alcaldes y qué papel juegan los derechos políticos en estos casos, enfocándonos en el bloque de convencionalidad, y en las decisiones tomadas por la corte interamericana de los Derechos Humanos.

Observaremos cómo la función jurisdiccional y consultivo de la CIDH, juega un papel importante dentro del ordenamiento jurídico colombiano, y la forma en la que el legislador toma en cuenta dichas decisiones para no vulnerar los derechos protegidos, además de establecer si en la práctica estas decisiones se cumplen al pie de la letra.

¿TIENE COMPETENCIA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE EN EL EJERCICIO DEL CARGO A UN ALCALDE ELEGIDO POPULARMENTE?

OBJETIVO GENERAL

- Establecer si la decisión del Procurador General de la Nación, en el caso de suspensión de alcalde elegido popularmente, viola derechos fundamentales.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar si precedentes de la Corte Internacional de Derechos Humanos, deben ser aplicados en las investigaciones contra alcaldes.
- Identificar las acciones que pueden presentar los alcaldes que se vean afectados con esas medidas.

CASO GUSTAVO PETRO VS COLOMBIA

La ley 2094 de 2021 que está vigente y fue expedida con posterioridad al fallo de la CIDH, trae como falta disciplinaria que prevé suspensión en el ejercicio del cargo, la siguiente: Artículo 63 (numeral 3) cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales. La misma ley en su artículo 13, le entrega la competencia a la procuraduría para adelantar investigaciones a alcaldes y de ordenar la suspensión temporal en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciochos (18) meses e inhabilitación especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.

Recordemos el caso de la sentencia del ocho de julio del 2020, donde se reconoció que el estado colombiano había violado los derechos políticos del señor Gustavo Petro por la sanción disciplinaria de destitución como alcalde mayor de Bogotá, como primer punto la CIDH, concluyó que los derechos políticos del señor Petro se vieron afectados por la sanción de destitución e inhabilitación impuesta por la Procuraduría el 9 de diciembre de 2013 y que fue confirmada el 13 de enero de 2014. El Tribunal reiteró su precedente con el caso López Mendoza Vs. Venezuela respecto que el artículo 23 de la Convención no permite que un órgano administrativo pueda aplicar una sanción que implique una restricción a los derechos políticos de un funcionario público democráticamente electo, y encontró que si bien el Consejo de Estado declaró la nulidad de la sanción de la Procuraduría, ordenó el pago de salarios dejados de percibir, y ordenó la des anotación de las sanciones impuestas, mediante sentencia de 15 de noviembre de 2017, dicha decisión no reparó integralmente el hecho ilícito que constituyó la

violación del derecho al ejercicio de una función de elección popular del señor Petro.

La corte establece las siguientes razones para dar a entender porque se violaron los derechos políticos del señor Gustavo,

1. El mandato del señor Petro fue interrumpido mientras estuvo separado de su cargo en virtud de la decisión de la Procuraduría, lo cual también afectó los derechos de aquellas personas que lo eligieron y el principio democrático.
2. no se modificaron las normas que permitieron la imposición de dichas sanciones.
3. El Tribunal concluyó que en el caso existió una violación al principio de jurisdiccionalidad, puesto que la sanción contra el señor Petro fue ordenada por una autoridad de naturaleza administrativa y no por un juez competente. Por otro lado, el Tribunal no contó con elementos probatorios suficientes que acreditaran que las acciones de la Procuraduría respondieran a una motivación discriminatoria y constituyeran una desviación de poder.
4. la CIDH expresa que la vigencia de los artículos 44 y 45 del Código Disciplinario Único, los cuales facultan a la Procuraduría a imponer sanciones de inhabilitación o destitución de funcionarios democráticamente electos, así como los artículos 60 de la Ley 610 y 38 del Código Disciplinario Único, los cuales pueden tener el efecto práctico de producir una inhabilidad en virtud de una sanción de la Contraloría, y el artículo 5 de la Ley 1864 de 2017, que establece el tipo penal de “elección ilícita de candidatos”, constituyen un incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno

BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD, PODER JURISDICCIONAL DE LA CIDH

En el artículo 23 convencional, establece que los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formal-

mente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

El Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia.

Pero sin embargo más adelante en el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su inconducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal.

Analizando entonces el caso petro y lo establecido por la convención americana, está más que claro que lo puede imponer una pena de inhabilitación o destitución un juez competente siguiendo los lineamientos del debido proceso en este caso uno penal. El procurador general de la nación cuya función es Rea presentar a los ciudadanos ante el Estado, Con principal responsabilidad de prevenir antes que sancionar. Vigilar el actuar de los servidores públicos y advertir cualquier hecho que pueda ser violatorio de las normas vigentes, sin que ello implique coadministración o intromisión en la gestión de las entidades estatales. Además, es la encargada de iniciar, adelante y fallar las investigaciones que

por faltas disciplinarias se adelanten contra los servidores públicos y contra los particulares que ejercen funciones públicas o manejan dineros del estado, de conformidad con lo establecido en el código Único.

Por lo tanto, la ley nunca deja de lado que el procurador pueda establecer sanciones como prevención a conductas disciplinarias que se estén investigando en un servidor público, ni tampoco la CIDH pues está establece que mientras las sanciones no violen los derechos políticos, y se siga el conducto regular pueden ser aplicadas por la fritura jurídica correspondiente, en este caso, según lo estipulado por la convención serían las sanciones de destitución e inhabilitación.

Por lo tanto en el caso donde nos preguntamos si el procurador tiene facultades para suspender un alcalde elegido popularmente, el debate en el que se entra en cuestión es si esa facultad otorgada por la ley para suspender, va en contra con el bloque de convencionalidad, a primera instancia y según lo analizado podríamos decir con certeza que esa facultad viola lo estipulado en el artículo 23 de la convención, pero si leemos bien tácitamente la CIDH nunca habla de la imposibilidad de aplicar una suspensión provisional, sobre todo cuando nos habla de que no puede ser impuesta una sanción por parte de un órgano administrativo que implique la restricción para el ejercicio de sus derechos políticos y en el mismo fallo del 2020 se habla de que es una violación de los derechos políticos imponer sanciones de inhabilitación y destitución por parte de la procuraduría, no habla nunca de suspensión provisional.

La facultad en este caso del Procurador general de la nación de suspender provisionalmente un alcalde no tiene como fin violar sus derechos políticos, sino más bien velar por el cumplimiento legal de ellos, pues al cometer una falta disciplinaria, el procurador está en la obligación de prevenirla e investigarla, podría decirse entonces que tocaría entrar a analizar que conlleva la suspensión provisional del alcalde, y si es tomada más como una medida cautelar o como la

suspensión total de sus funciones, en este último caso no serían compatibles con la CADH.

Un alcalde suspendido injustificadamente, y a quien no le permiten el ejercicio de sus derechos políticos, puede tomar como referente el fallo anteriormente mencionado, e incluso podría llevarlo hasta esas instancias, pues Colombia como estado parte de la convención americana, acepta y faculta a la corte Interamericana como órgano jurisdiccional para tomar decisión frente a los casos donde se vean violados los derechos por parte del estado, es decir el mismo estado le da competencia a la corte para decidir y dejar precedente aplicables sobre la ley para velar por los derechos Humanos, que hayan sido violados por entes administrativos del mismo estado.

El hecho de que la ley aún contemple la destitución e inhabilitaciones como suspensiones que puedan ser aplicadas por el Procurador general de la nación no significa que están puestas ser aplicadas, por el simple hecho de que van en contra de la convención, y que bien podría violarse el fallo y la posición tomada por la corte en el 2020, aún pero se estaría violando su derecho al ejercicio político otorgado por voto popular, este seguirá siendo un debate abierto, pues es claro que a pesar de que el procurador tenga las facultades para investigar, prevenir e incluso sancionar provisionalmente de manera medida, no posee facultad para inhabilitar o destituir pues es un juez penal quien debe hacerlo.

CONCLUSIÓN

La CIDH posee facultades jurisdiccionales es decir tiene la potestad de tomar decisiones frente a casos donde los derechos Humanos se vean vulnerados y obligar a los estados a reparar el daño cometido, además de que al estar adheridos al bloque de convencionalidad también permite que sus decisiones puedan tomar fuerza legal y ser vinculantes en el ordenamiento jurídico del estado participante.

Lo que nos lleva a establecer que un estado deberá modificar su ordenamiento jurídico con el fin de proteger los derechos vulnerados. En este

caso específico si bien la ley fue reformada para proteger los derechos políticos vulnerados en la sentencia del 2020 de la CIDH, tampoco le quita la función de sanción a la figura del Procurador, pero si entra ser analizada en el punto de que dicha facultad no puede violar los derechos políticos de ninguna figura gubernamental en este caso el alcalde.

La sanción provisional, debe ser aquella que solo funcione de manera preventiva o como medida cautelar, que no se interponga en las funciones ni derechos políticos del funcionario público, que tampoco entorpezca su buen trabajo, ni sus deberes asignados como ente del estado, si no que sea procura de la búsqueda de la buena función pública.

Está claro que la ley debe ser más precisa al momento de facultar al procurador para suspender,

que debe tácitamente expresar qué tipo de suspensiones pueden aplicarse y con qué fin, y de una vez dejar el debate cerrado, para evitar más conflictos internos e internacionales.

BIBLIOGRAFÍA

Sentencia 8 de julio del 2020, caso Petro Urrego vs Colombia, CIDH

Ley 2094 del 2021

Ley 734 del 2002

Artículo 275 de la constitución política de Colombia

Artículo 278 de la constitución político de Colombia